

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

21 - Septiembre - 2021

Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: MÓNICA PARRA CRUZ
Demandado: CAROLINA FERNÁNDEZ PARRA y Otros
Radicación: 186104089001-2019-00001-00
Interlocutorio Civil: # 220

I. OBJETO A DECIDIR

Entra a Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, sobre el escrito de recusación presentado en causa propia por el señor Sergio Alejandro Fernández Parra, quien actúa dentro del proceso de la referencia como parte demandada a través de apoderado judicial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Mónica Parra Cruz, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal de simulación ante este Juzgado en contra de los señores Carolina Fernández Parra, Sergio Alejandro Fernández Parra y otros.

A través de auto interlocutorio civil # 029 del 13/02/2019, siendo titular del Despacho el doctor Juan Carlos Barrera Peña, se admitió para trámite el presente proceso.

Mediante auto de sustanciación civil # 127 del 25/11/2019, siendo titular del Despacho el doctor Juan Carlos Barrera Peña, dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado Sergio Alejandro Fernández Parra y se le reconoció personería jurídica para actuar al abogado Wilmar Artunduaga Álvarez como su apoderado, de conformidad al poder allegado.

El pasado 15/09/2021 el demandado Sergio Alejandro Fernández Parra, actuando en causa propia, presentó escrito por medio del cual formula recusación en contra del suscrito alegando la causal # 10 del art. 141 del CGP.

Como hechos para fundamentar dicha recusación indica que su hermana Carolina Fernández Parra ejerce su profesión de ortodoncista en este municipio y que uno de sus pacientes es uno de los hijos(as) del suscrito Juez, que como mi hijo(a) es menor de edad la relación de prestación de servicios se realiza entre la señora Carolina y el suscrito como representante legal de mi menor hijo. No aporta ninguna prueba.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 73 del CGP denominado "*Derecho de postulación*" prescribe:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Negrita del Despacho)

La norma en cita expresamente señaló que, como regla general, con el fin de asegurar la garantía del debido proceso, las personas que deban concurrir al proceso judicial como parte procesal deberán hacerlo con el patrocinio o la asistencia de abogado, pero igualmente habla de unas excepciones en las cuales se permitirá su intervención directa.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Sobre dichas excepciones mencionadas en la precitada norma, y para el caso que nos ocupa, debemos remitirnos al Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía" más exactamente al Título tercero "Del ejercicio de la profesión" Capítulo primero "Régimen general" en sus artículos 24 y 25:

"Artículo 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción."

Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto."

Como se dijo en el acápite anterior, el pasado 25/11/2019 se profirió dentro del presente proceso el auto de sustanciación civil # 127 el cual dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado Sergio Alejandro Fernández Parra y se le reconoció personería jurídica para actuar al abogado Wilmar Artunduaga Álvarez como su apoderado, de conformidad al poder allegado.

Del estudio concienzudo realizado al paginario, se colige lo siguiente: 1.) No existe prueba en el expediente de que el demandado Sergio Alejandro Fernández Parra ostente la calidad de abogado inscrito y vigente. 2.) No existe solicitud alguna dentro del proceso en referencia a través de la cual el demandado Sergio Alejandro Fernández Parra haya petitionado el reconocimiento de su personería jurídica para actuar en causa propia. 3.) Junto con el memorial de recusación presentado por el demandado Sergio Alejandro Fernández Parra NO se presento prueba siquiera sumaria que sustente sus dichos, de conformidad con la parte final del inciso 1º del art. 143 del CGP.

En conclusión, el demandado Sergio Alejandro Fernández Parra **carece del derecho de postulación para realizar actuación procesal alguna** toda vez que en el presente proceso se encuentra representado judicialmente por el abogado Wilmar Artunduaga Álvarez, a través de poder escrito debidamente autenticado allegado junto con la contestación de la demanda.

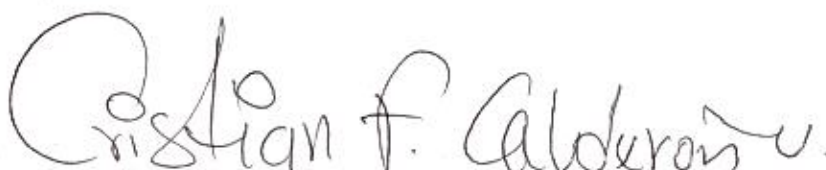
Por las razones precedentemente expuestas el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ,

DISPONE:

NO ATENDER la solicitud de recusación presentada por el demandado, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS